



**AUTO N. 00292**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, Resolución SDA 3957 de 2009, Resolución No. 1188 de 2003 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y en atención a los Radicados No. **2013ER046057 de 25 de abril de 2013** y **2013ER015962 de 14 de febrero de 2013**, realizó visita técnica el día 06 de mayo del 2013, a las instalaciones de la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 891.410.137-2, quien realiza actividades de fabricación, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, en el predio ubicado en la Avenida Américas No. 39-52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 02745 de 20 de mayo de 2013**, el cual señaló:

“(…)5. **CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>INCUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, genera vertimientos domésticos, sin embargo se evidencio la presencia de un área, acondicionada en pisos y paredes con baldosa cerámica, donde se parquean motocicletas, esta área posee una rejilla de piso, en la que se observa huella de escorrentía de líquidos, rejilla que está conectada a la red interna de Vertimientos y por ende facilita la descarga de residuos líquidos a la red de alcantarillado Público. Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo Permiso de Vertimientos</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta lo solicitado en el Derecho de Petición presentado mediante el radicado 2013ER046057 del 25/04/2013, ha sido contestado en el numeral 4.1.2 del presente CTE.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	INCUMPLE
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A genera residuos peligrosos, tales como Aceites Usados, luminarias y Balastros los cuales se encuentran clasificados en el Anexo I y II del Decreto 4741 de 2005 como peligrosos, según lo evidenciado en la visita técnica no se realiza disposición final. Adicionalmente el usuario incumple los ítems g, i, j y k establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por lo tanto será requerido su cumplimiento, en las condiciones descritas en el capítulo (6) "Recomendaciones".</p>	

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico mencionado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado No. **2013EE058781 del 21 de mayo de 2013**, requirió a la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, oficio atendido mediante el **Radicado No. 2013ER157442 del 21 de noviembre de 2013**.

Que posteriormente, y en aras de evaluar los radicados No. **2012ER095294 del 10 de agosto de 2012** y **2013ER157442 del 21 de noviembre de 2013**, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, realizaron nueva visita técnica el día 21 de abril del 2014 a las instalaciones de la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 891.410.137-2, ubicada en la Avenida Américas No. 39-52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dejando lo cotejado en el **Concepto Técnico No. 03733 de 06 de mayo de 2014**, el cual determinó:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de motocicletas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampas de grasas, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público combinado.</p> <p>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del usuario, el usuario se encontró que cuenta con Registro de Vertimientos No <b>01091 del 23/08/2012 aceptado mediante oficio 2012EE101671 de la misma fecha. No obstante se observa que no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.</b></p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*El usuario no dio cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento 2013EE058781 del 21/05/2013, en materia de vertimientos, por cuanto no presento la solicitud de permiso de vertimientos ni anexo la documentación requerida para dicho trámite.*

*En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, d, e, g, h, y j del artículo 10 del mencionado Decreto.*

*El usuario no dio cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento 2013EE058781 del 21/05/2013, en materia de residuos peligrosos.*

*En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de cambio de aceite y lubricación de motocicletas. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales e del artículo 6 de la citada Resolución.*

*El usuario no dio cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento 2013EE058781 del 21/05/2013, en materia de aceites usados.*

*En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.***

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***

***PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***

***PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).***

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

***“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).***

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

***Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.***

***Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”***

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través de los **Conceptos Técnicos No. 02745 de 20 de mayo de 2013 y 03733 de 06 de mayo de 2014**, esta autoridad ambiental evidenció que la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 891.410.137-2, en el desarrollo de las actividades de actividades de fabricación, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, en el predio de la Avenida Américas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 39-52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se vio inmersa en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, respecto a las siguientes disposiciones normativas:

### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

*"(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."*

- **Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." - Sección 5. De la Obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.**

*"(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: "De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento", toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, es importante señalar que el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, que citaba "(...) Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.", fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, término dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma, orden aún vigente conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso mencionar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes, siendo así que esta entidad se encuentra aún facultada para



exigir el citado Permiso de Vertimientos a los usuarios conectados a la red de alcantarillado público.

Que acto seguido, el Concepto Jurídico SDA No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

### **En materia de residuos peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.” – Antes Decreto 4741 de 2005, artículo 10.**

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*





g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

### **En materia de aceites usados**

- **Resolución No. 1188 de 2003 “Por la cual se adopta el. Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites”**

**“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.- (...)**

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de "*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*"

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 891.410.137-2, quien en el desarrollo de la actividad de mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorio, en el predio ubicado en la Avenida Américas No. 39-52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, así como por generar residuos o desechos peligrosos sin contar con un plan integral que garantice su adecuada gestión y disposición y adicionalmente,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

incumplir a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar del presente acto administrativo, a la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 891.410.137-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Américas No. 39-52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2015-7722**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0173 DE 2019

FECHA  
EJECUCION:

23/11/2018

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/12/2018
<b>Revisó:</b>					
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/12/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/02/2019

*Expediente: SDA-08-2015-7722 (1 Tomo)*  
*Persona Jurídica: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A*  
*Predio: Avenida Américas No. 39-52*  
*Localidad: Puente Aranda*  
*Asunto: Sancionatorio*  
*Elaboró: Nadia Ibeth Carrizosa Covaleda*  
*Revisó: Porfirio Chaparro Alba*